



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1306-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica: “LEX”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4689-2008)

INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V., Apelante

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 334-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del cinco de abril de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, domiciliado en Calle 19, Avenida 10, Casa No. 287, San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Boulevard Díaz Ordaz No. 1000, Colonia Los Treviño, 66350 Santa Catarina, Nuevo León, México, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos y veintisiete segundos del primero de setiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades indicadas y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**LEX**”, en **clase 03** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*limpiadores líquidos multiusos, blanqueadores y detergentes para ropa*”.



SEGUNDO. Que una vez publicado el edicto de ley, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de setiembre de 2008, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9-0012-0480, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Países Bajos, domiciliada en Weena 455, 3013 AL Rotterdam, Países Bajos, entabló oposición a la referida solicitud de inscripción, alegando la similitud entre la marca propuesta y las marcas “**LUX**”, propiedad de su representada.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos y veintisiete segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, en lo que interesa la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso: **“POR TANTO: / (...) se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de UNILEVER N.V, contra la solicitud de inscripción de la marca “LEX” en clase 3 internacional; presentada por VICTOR VARGAS VALENZUELA, en representación de INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V., la cual se rechaza. (...). NOTIFÍQUESE”.**

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de setiembre de 2009, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de mérito mediante resolución de las once horas del cuatro de febrero de dos mil diez, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal ratifica el elenco de hechos probados establecidos por el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica en el Considerando Primero de la resolución apelada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).



Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Inconforme con la resolución dictada por esa Oficina de las 16 horas 44 minutos 27 segundos del 01 de setiembre del 2009, por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual...*” (ver folio 67), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, solo se apersonó ante este Órgano de Alzada a señalar medio para recibir notificaciones; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 98) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón



el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisible por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto de las marcas de fábrica “LUX”, denominativas y mistas ya inscritas en Clase 03 internacional y bajo los registros números 27247, 27248, 75455, 159115, 161631, 161632, 161633, 168523, 173539, 174977 y 176643, a nombre de la empresa **UNILEVER N.V.**, por cuanto las mismas protegen productos que se encuentran clasificados en la misma clase de la nomenclatura internacional e íntimamente relacionados, y analizadas en forma global y conjunta, bajo la figura del cotejo marcario, tal como es criterio del órgano a quo así como de este Tribunal, se advierte conforme a lo expuesto anteriormente que entre los signos enfrentados existe similitud gráfica y fonética, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas, por lo que siendo inminente este riesgo de confusión para el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de lección del consumidor así como socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, por lo que se observa que la marca propuesta transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, todas estas razones por la cuales debe rechazarse la solicitud presentada, tal y como lo resolvió el Registro de la Propiedad Industrial en primera instancia.

Por tal motivo, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial de que **resulta improcedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas**, porque los productos a proteger y distinguir se relacionan entre sí (v. artículos 8º, inciso a. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); pueden ser asociados entre sí (v. artículo 8º inciso b. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); todo lo cual permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) para el público consumidor.



Por esa razón, la concurrencia de todos los factores recién destacados, puede traer como colofón que ocurra, en perjuicio de la empresa titular de las marcas inscritas, “(...) *un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso* (...)”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre los productos de aquella y los de la empresa solicitante, que no puede ser permitida por este Órgano de alzada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al establecerse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular de la marca que le fue opuesta por el Órgano **a quo**, así como la generación de riesgo de confusión sobre el origen empresarial de las mismas para el público consumidor, y conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se concluye que, la disposición prohibitiva del artículo 8º literal a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resulta aplicable en este caso, tal y como así se dispuso en primera instancia, por lo que procede lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos y veintisiete segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos y veintisiete segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



DESCRIPTORES:

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55

DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA

UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS.

TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA.

TNR: 00.42.40